



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1104

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-249-00
Demandante	ELSY MANCERA DE HERNÁNDEZ En representación de la niña H.S.H.D. 315 512 5928 <a href="mailto:rmdcaro@gmail.com">rmdcaro@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR 321 457 4884 <a href="mailto:g_montaguth@hotmail.com">g_montaguth@hotmail.com</a>
Demandado	ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA 322 456 9757 <a href="mailto:Ángel.hernandez9933@correo.policia.gov.co">Ángel.hernandez9933@correo.policia.gov.co</a>

La señora ELSY MANCERA DE HERNÁNDEZ, obrando en interés de su nieta, la niña H.S.H.D., a través de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

La parte actora solicita se fije CUOTA ALIMENTARIA en favor de la niña H.S.H.D. y a cargo del demandado, el señor ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA; petición a la que no se accederá como quiera que dicha cuota alimentaria se encuentra ya **fijada por acuerdo entre las partes** ante el señor Comisario de Familia de la Zona Centro de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 7/Noviembre/2019 Radicado #1638-2019, **en la suma de \$900 mil pesos mensuales + 3 mudas de ropa de \$120 mil cada una.**

**En dicha audiencia, acordaron también las partes que** la Custodia y Cuidado Personales quedaba en cabeza de la abuela paterna.

Pretende además la demandante, se fije cuota alimentaria provisional en la suma de \$900 mil pesos y se fije como definitiva en el 50% del salario y las primas legales, desconociendo que ya está fijada y se aduce que se promueve esta acción porque el demandado tiene problemas financieros y no está cumpliendo con el pago de dichas cuotas alimentarias

Así las cosas, es bueno aclarar al togado lo siguiente:

- i) Si el demandado se encuentra en mora de pago, lo procedente es que promueva un proceso ejecutivo encaminado al cobro de la suma de dinero que adeuda;
- ii) Si la demandante pretende el aumento de la cuota alimentaria y modificar la forma de pago a través de descuentos directos sobre la nómina, antes de acudir a estrados judiciales, deberá agotar el cumplimiento del requisito de

procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001.

**Se advierte que, para cualquiera de estos dos casos, el poder para actuar deberá modificarse en dicho sentido ya que el otorgado es para fijación de cuota alimentaria y esta acción no es procedente.**

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018-SG

reda

Juez

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

F  
i  
r  
m  
a  
d  
o  
P  
o  
r  
:  
R  
a  
f  
a  
e  
l  
O  
r  
l  
a  
n  
d  
o  
M  
o  
r  
a  
G  
e

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**94c345fdf921d82686c1dbee4b7e1644  
d8cc0f61ecf01abfb84f00e5635dc33d**

Documento generado en 09/08/2021  
01:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.g  
ov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1105

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00251</b> -00
Demandante	YINA PAOLA CARDONA GONZÁLEZ En representación del niño E.A.G.C. 316 480 1725 <a href="mailto:p.cardona27@hotmail.com">p.cardona27@hotmail.com</a>
Apoderado	Abog. JUAN CARLOS REYES GÓMEZ 301 542 4288 <a href="mailto:Juanreyes.abogado@gmail.com">Juanreyes.abogado@gmail.com</a>
Demandado	JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ Barrio La Virginia MZ A #3 Armenia, Quindío
Defensora de Familia ICBF	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Señora DIANA MARIA OSORIO LÓPEZ 313 649 0127 7 313 649 0128 Zona Industrial La María, Bodega 28 Calarcá, Armenia <a href="mailto:flotadmo2009@hotmail.com">flotadmo2009@hotmail.com</a>

La señora YINA PAOLA CARDONA GONZÁLEZ, en representación del niño E.A.G.C. a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Así las cosas, este despacho se deja constancia que se dará trámite a la presente demanda de alimentos pese a que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en virtud que mediante Auto #1085 de fecha 5/08/2021, proferido dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 2021-237, se apartó del criterio que venía sosteniendo frente a este asunto de presentar directamente la demanda ante la jurisdicción de familia por cuanto se piden medidas cautelares de embargo y retención salarial del demandado.

Lo anterior debido esencialmente al Fallo emitido por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, dentro de la ACCION DE TUTELA, Radicado # 54001-221300-2019-00214-00, en el cual se afirma que, con relación en la especial defensa de los derechos fundamentales de los menores de edad como sujetos de especial protección, **se torna necesario recordar que el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor consagrado en el artículo 8 de la ley de infancia y adolescencia y el inciso 2 del artículo 9 Ibidem, debido a que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales... se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**”

Así las cosas, como quiera que se afirma que el demandado está vinculado como empleado de la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ, NIT #41944008-9, con actividad económica de TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, ubicado la Zona Industrial La María - Bodega 28 en el municipio de Calarcá, Armenia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aras de proteger sus derechos fundamentales, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño E.A.G. C. y a cargo del demandado, en suma igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, y también sobre las bonificaciones, indemnizaciones y similares a que tenga derecho por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidas por el obligado como empleado de la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ, con domicilio en el municipio de Calarcá, Armenia.

Para el pago de las cuotas alimentarias provisionales se decretarán la medida de embargo salarial solicitada. En cuanto a la forma de pago, se ordenará a la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ que descuenta dichas sumas de dinero sobre la nómina del demandado y las consigne a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del juzgado.

En cuanto al rubro de las **cesantías**, con el fin de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras, previendo eventos relevantes que no le permitan al demandado cumplir con la presente obligación alimentaria, se ordenarán las medidas cautelares de embargo y retención en el mismo porcentaje.

Para efectos de determinar el monto de las acreencias laborales del demandado, incluido la EPS, ARL, CAJA DE COMPESACION a la que está afiliado, se requerirá a la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ para que expida certificación en dicho sentido, además de todos los datos para notificaciones, tales como direcciones física y electrónica, WhatsApp, números telefónicos de contacto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño E.A.G.C. a cargo del demandado, señor **JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. **#1.094.901.669**, en suma, igual al **50%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, y también sobre las bonificaciones, indemnizaciones y similares a que tenga derecho por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales como empleado de la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ, con domicilio en el municipio de Calarcá, Armenia.
5. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención en suma igual al **50%** de todas las acreencias señalada con anterioridad.

6. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención en suma igual al 50% de las cesantías, parciales o definitivas que lleguen a reconocerse y a liquidarse, en favor del demandado, señor **JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. #1.094.901.669, como empleado de la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ del municipio de Calarcá, Armenia.

7. OFICIAR al señor(a) Jefe de Nomina y Embargos de la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ para que descuente sobre la nómina del señor **JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. # 1.094.901.669, las sumas de dinero embargadas por este despacho en la presente providencia, y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, cuenta judicial #54001 203 3003, a nombre de la señora YINA PAOLA CARDONA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. #1.090.418.049, en representación del niño E.A.G.C., bajo el código 6 las CESANTIAS y las demás bajo el código 1.

8. REQUERIR a la señora DIANA MARÍA OSORIO LOPEZ para que certifique el monto de todas las acreencias laborales que percibe el demandado, señor **JHON ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. # 1.094.901.669, incluido la EPS, ARL, CAJA DE COMPESACION, a la que está afiliado, además de todos los datos para notificaciones, tales como direcciones física y electrónica, WhatsApp, números telefónicos de contacto.

9. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS REYES GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

10. NOTIFICAR este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

11. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ

Proyectó: 9018-SG

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e2fb64de9add25460fe1fee6b49278f71a8a268f6311d1ac7c3bacb240d8c15**

Documento generado en 09/08/2021 01:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 1108-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2021-00302-00**

**Accionante: RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO C.C. # 1010093670**

**Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la Dirección de Sanidad Militar **VINCÚLESE** al Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander en su condición de superior jerárquico del Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM, en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **DOS (02) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informe:

- Si al señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO C.C. # 1010093670, ya le fue autorizado la consulta de control o seguimiento por fonoaudiología conforme a la orden médica dada el 4/03/2021, para el manejo de la patología que padece -(s046) TRAUMATISMO DEL NERVIO ACÚSTICO (VII PAR)-, selección y orden de suministro de audífono, según los datos clínicos que reposan en la aludida orden, debiendo indicar si el mismo fue ya fue valorado por dicha especialidad y si el galeno le emitió orden médica para el suministro de los AUDIFONOS que el actor indica en su escrito tutelar, en caso afirmativo, indicar las razones por las cuales no le han autorizado ni suministrado al actor los AUDIFONOS ordenados y allegar tanto la orden médica como la autorización a que haya a lugar.

“

POLICIA NACIONAL		DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE REMISIÓN ESPRI UNIDAD MEDICA CUCUTA		No. Orden 2103006180
Paciente : CC 1010093670 RICHARD ALBERTO PEÑARANDA		No. Historia : 1010093670 PF 00		
Tipo de Plan : EPS		Tipo Vinculación : BENEFICIARIO		
Plan : CONVOCATORIA JML DCL RETIRO	Fecha de Evaluación : 2021/03/04 03:07:02p.m.	Edad : 20 Años	Categoría : A	Sexo : Masculino
Ubicación : Sin Asignación de Cama	Ámbito : Ambulatorio			
Especialidad : AUDIOLOGIA				
Sub-Especialidad : AUDIFONOS				
Acción de Salud : **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONDAUDIOLOGIA				
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :				
SE SOLICITA SELECCION Y SUMINISTRO DE AUDIFONO				
IRDX: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MODERADA BILATERAL. SECUNDARIO A TRAUMA ACUSTICO				
Diagnostico : S046 TRAUMATISMO DEL NERVI0 ACUSTICO [VIII PAR]				
ORDENADO POR:		Firma:		
HERNANDEZ ARDILA GIOVANNI				
Reporte: Audip04				

- Si el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO C.C. # 1010093670, cuenta con orden médica para suministro de tapones para uso diario, para el manejo de la hipoacusia neurosensorial modera que padece, en caso afirmativo, indicar las razones por las cuales los mismos no le han sido autorizados ni suministrados y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO C.C. # 1010093670, radicó ante esa entidad por algún medio (físico y/o virtual), las respectivas ordenes médicas para la autorización de los audífonos y tapones para uso diario, que éste indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y la respuesta dada al actor.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**NOTIFICAR** a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**ADVERTIR** a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; **que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del**

mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

***Firmado Por:***

***Rafael Orlando Mora Gereda***  
***Juez***  
***Familia 003 Oral***  
***Juzgado De Circuito***  
***N. De Santander - Cucuta***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a86dc476bac69be49c3fbbd38c47761c1bf3937c6b43be315ffd42734bd8e813***

*Documento generado en 09/08/2021 01:13:36 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 1106-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2021-00305-00**

**Accionante: YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694.**

**Accionado: NUEVA EPS**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, ADRES, IDS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM-, Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, IMSALUD, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL contra NUEVA EPS.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionado al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, ADRES, IDS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, Dr.

Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, IMSALUD, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, ADRES, IDS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, IMSALUD, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694, radicó ante esa entidad la fórmula médica, junto con los respectivos soportes para la autorización de los medicamentos ordenados en consulta del 21/07/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho e indicar si los mismos ya le fueron autorizados y suministrados al actor.
  - Las razones por la cuales esa entidad no le recibió al señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694, la fórmula médica de los medicamentos ordenados en consulta del 21/07/2021 que indica en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
  - Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar y brindar el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, respecto a la valoración recibida el

21/07/2021 en la .S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM-, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho e indicar las razones por las cuales no le han sido autorizados los servicios médicos que el actor invoca en su escrito tutelar.

La respuesta que vaya a presentar a este Juzgado FAVOR enviarla en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo allegó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- c) **OFICIAR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y al Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si el Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de esa entidad, en consulta del 21/07/2021 le emitió al señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694, el formato MIPRES de alguno de los medicamentos ordenados, en caso que así lo requiera, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

La respuesta que vaya a presentar a este Juzgado FAVOR enviarla en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo allegó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- d) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Aclare e informe al Juzgado cuál es su pretensión concreta con esta presente acción de tutela, por cuanto en su escrito tutelar nada dice al respecto.
  - Si el Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, en consulta del 21/07/2021 le emitió el formato MIPRES de alguno de los medicamentos ordenados, en caso que así lo requiera, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho o si por el contrario le fue indicado que debía regresar otro día a reclamar el MIPRES para con el poder realizar sus gestiones de autorización ante NUEVA EPS.
  - Si Usted a la fecha ya se presentó donde el Si el Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, para solicitar y/o reclamar el respectivo formato MIPRES de alguno de los medicamentos ordenados en consulta del 21/07/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho; en caso afirmativo, indicar si ya radicó ante NUEVA EPS dicho formato junto con la orden médica e historia clínica para su respectiva autorización.
  - Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) radicó ante NUEVA EPS la fórmula médica, junto con los respectivos soportes para la autorización de los medicamentos ordenados en consulta del 21/07/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su

dicho e indicar si los mismos ya le fueron autorizados y suministrados al actor, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (recibido de NUEVA EPS).

- Qué servicios médicos exactamente tiene pendiente de autorizar y brindar por parte de NUEVA EPS, relacionados con consulta recibida el 21/07/2021 en al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue su escrito tutelar y la respuesta que vaya a presentar a este Juzgado en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo allegó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>3</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
 Juez.

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>3</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Familia 003 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b74359afc84181ef035f5e4c16a77e8a4737f56f524b6a166d74d88b3069581**

Documento generado en 09/08/2021 01:13:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto N° 1094

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001 31 10 003 <b>2004 00414 00</b>
Demandante	GABRIELA ROCIO LIZARAZO RIAÑO CC.37.394.972
Beneficiaria solicitante	LAURA NICOLE SANTOS LIZARAZO CC. 1.193.275.314 Correo lauranicole012017@gmail.com
Demandado	GERMÁN SANTOS ARÉVALO CC 74.374.789 Correo german87307@hotmail.com

Atendiendo lo solicitado por la joven LAURA NICOLE SANTOS LIZARAZO, beneficiaria de la cuota alimentaria, se dispone que por Secretaría se revise la liquidación presentada teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas por la memorialista, a fin de determinar si está ajustada a lo que corresponde. Una vez realizada esta tarea si se aprueba la liquidación, hágase entrega de los dineros depositados por concepto de cesantías como PARTE de pago de las sumas adeudadas por el obligado, haciendo saber a la solicitante que para el pago del saldo de la deuda debe promover el proceso Ejecutivo por Alimentos, tal como se le indicó en auto anterior.

De otra parte, como a la fecha la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha efectuado ningún pronunciamiento ni ha cumplido la orden de embargo emitida por este Despacho, la cual les fue comunicada inicialmente con el reenvío del auto N° 626 del 21 de mayo y posteriormente con oficio N° 592 del 16 de junio del presente año, remitido el 23 del mismo mes, se dispone requerirlos a fin de que manifiesten las razones por las cuales no han ejecutado la ORDEN de embargo impartida por este Juzgado, advirtiéndoles nuevamente que este desacato los hace acreedores a las sanciones previstas en la Ley.

Finalmente, requiérase al Jefe de Nóminas y Embargos de CASUR para que remita un compendio de lo devengado por el demandado desde que empezó a recibir la asignación de retiro, la cual debe incluir mesadas ordinarias y adicionales.

Reenvíese este auto como dato adjunto a las partes a los correos arriba consignados y a [nomina@casur.gov.co](mailto:nomina@casur.gov.co) y [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68652a7940c9a11f392e9ae992be4d8a410635e722f9573365fec084f34863cc**

Documento generado en 09/08/2021 01:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1110

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2014-00537-00
Demandante	NEBER QUINTANA ROJAS Ejército Nacional Brigada #6 Nariño <a href="mailto:jaimeluis039@hotmail.com">jaimeluis039@hotmail.com</a>
Demandada	CLAUDIA JULIANA OVALLES CAMARGO En representación de la niña S.N.Q.O. 304 248 9642 Av. 29 #8ª-10 Urbanización Santa Ana Cúcuta, N. de S.
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

El señor NEBER QUINTANA ROJAS, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora CLAUDIA JULIANA OVALLES CAMARGO representante legal de la niña S.N.Q.O., demanda a la cual el Despacho avoca conocimiento y hace las siguientes observaciones:

1- REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE:

Se requiere al señor NEBER QUINTANA ROJAS para que cumpla con lo dispuesto el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/Junio/2020, es decir, para que envíe a la señora CLAUDIA JULIANA OVALLES CAMARGO, por correo certificado y cotejado copia de la demanda, los anexos y de este, a la dirección física de la demandada y/o al número de celular si este cuenta con WhatsApp, diligencia que deberá acreditar debidamente a este despacho.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Por lo anterior, se ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso, y dispone:

**2-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:**

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa que trata dicha norma, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

### **3-SE ORDENA AGREGAR A ESTE PROCESO EL EXPEDIENTE FÍSICO DEL PROCESO DE ALIEMENTOS, RADICADO #54-001-31-60-003-2014-00537-00:**

Por lo tanto, se ordena al grupo secretaría ubicar el referido expediente, escanear dicha providencia y agregarla al expediente digital del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado actualmente en este despacho.

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los

interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo

107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**5- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

ENVIAR este auto **a los involucrados**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018-SG

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Familia 003 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84049ee0446a99aa0ebbc702d0832212fe690bea67856dfe6407ac9726373b6f**

Documento generado en 09/08/2021 01:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1100

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2015-00127-00
Herederos	NHORA LUZ GARCÍA-HERREROS SALAS y Otros <a href="mailto:Nhoraluz16@hotmail.com">Nhoraluz16@hotmail.com</a>
Causantes	CARLOS LEÓN GARCÍA-HERREROS SALAS y MARÍA CECILIA SALAS DE GARCÍA-HERREROS
	Abog. GUILLERMO ANDUQUIA Partidor 314 246 8309 <a href="mailto:memoandiquia@hotmail.com">memoandiquia@hotmail.com</a>  Abog. JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES Apoderado de los herederos 310 862 8756 <a href="mailto:calderonjai@hotmail.com">calderonjai@hotmail.com</a>  Abog. ERNESTO COLLAZOS SERRANO Apoderado de la heredera CECILIA GARCIA-HERREROS SALAS Celulares: 300 560 737 / 318 350 8304 Fijo: 5 49 81 48 <a href="mailto:ecsabo@hotmail.com">ecsabo@hotmail.com</a>

Revisada la corrección al trabajo de partición se observa que no se incluye el número de la matrícula inmobiliaria y que se dice que el área del inmueble es de **408 metros cuadrados**, de conformidad con la Escritura Publica #3.262 del 13/diciembre/1989 de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta.

De otra parte, se recibe un memorial del Abog. ERNESTO COLLAZOS SERRANO, como apoderado de la heredera CECILIA GARCIA-HERREROS SALAS, pidiendo que se corrija de nuevo el trabajo de partición por cuanto el área del inmueble es de 392 **metros cuadrados** y advierte que el numero de la matrícula inmobiliaria es 260-68840.

Así las cosas, procede el despacho a :

1-REQUERIR al señor Abogado GUILLERMO ANDUQUIA, quien fue el partidor dentro del referido tramite sucesoral, para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación, publicación y recibo del presente auto, examine los documentos pertinentes y, si es el caso, corrija de nuevo el trabajo de partición incluyendo el numero de la matrícula inmobiliaria y el área respectiva del terreno del inmueble adjudicado a los herederos GARCÍA-HERREROS SALAS.

2-REQUERIR a los señores abogados JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES y ERNESTO COLLAZOS SERRANO para que:

- i) aporten al señor partidor copia de la Escritura Publica # 3262 del 13/diciembre/1989 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta y del Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria #260-68840, ambos en formato PDF para que realice la labor.
- ii) En caso de que haya diferencia en el área del terreno en la Escritura Pública y en el folio de matrícula inmobiliaria #260-68840, deberán corregirlo debidamente ante la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta y/o ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**Se advierte que el juzgado NO expedirá oficios, que de esta manera se surten los requerimientos.**

Además, se advierte a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a los demás interesados (en este caso herederos, partidor y apoderados). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9108

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837c3618f51fcb00eaec9f1ad621ac10d78445061a580fb2eb0c67720f061f9**

Documento generado en 09/08/2021 01:39:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Auto N° 1095

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001 31 60 003 <b>2015 00591</b> 00
Demandante	CLAUDIA MILENA CAMARGO FLOREZ Correo mios2126@hotmail.com
Demandado	LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO
Apoderado	HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI Correo hsierra2006@hotmail.com

Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI en su condición de apoderado del señor LUIS ORLANDO SANDOVAL LAGUADO y a fin de no vulnerar los intereses de ninguna de las partes, se cita para audiencia especial el día martes siete (7) de septiembre a las dos y treinta (2:30) de la tarde, diligencia en la cual se escuchará a ambas partes y se resolverá sobre lo solicitado.

Envíese este auto al apoderado del demandado y a la demandante como correo adjunto

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5cdfaf1b595d7f07c9cf11d3ac83cc793ea7ad325bfab392190680a270e3aa**

Documento generado en 09/08/2021 01:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1102

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00540 -00
Demandante	MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER <a href="mailto:johalin2@hotmail.com">johalin2@hotmail.com</a>
Demandado	ANDREY ALEXIS CALDERÓN RODRÍGUEZ <a href="mailto:anca76@gmail.com">anca76@gmail.com</a>
Apoderadas y Procuradora de Familia	Abog MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:maria.pabon@hotmail.com">maria.pabon@hotmail.com</a>  Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUTH SILVA Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:katerinemontagu@hotmail.com">katerinemontagu@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Para continuar con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se dispone:

**1-SE FIJA FECHA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las nueve (9:00) a.m. del día veintidós (22) del mes septiembre de 2.021.**

**Se advierte a las partes y apoderadas que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.**

**2-ADVERTENCIA:**

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de **comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados** para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

**3- SE RATIFICAN LAS PRUEBAS:**

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #485 del 13/marzo/2020.

#### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

##### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

##### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la

diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y

cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:**

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**ENVIESE este auto a las partes, a las señoras apoderadas y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.**

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3cf133a15e0c2dcc3c6d1eb1d6ec065f146f47bbfcd6af8010514ae85187c6**

Documento generado en 09/08/2021 07:05:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1101

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00183-00
Demandantes	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES 314 3302518 <a href="mailto:Sandrapatriciap22@hotmail.com">Sandrapatriciap22@hotmail.com</a>
Demandados	JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA 311 4841958 <a href="mailto:johanappacheco@gmail.com">johanappacheco@gmail.com</a>  LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA 314 3302518 <a href="mailto:linamarcelinpp@gmail.com">linamarcelinpp@gmail.com</a>  JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ 300 6981781 <a href="mailto:elitecucuta@hotmail.com">elitecucuta@hotmail.com</a>  KELLY PAOLA PACHECO DIAZ 322 8359931 <a href="mailto:pamarapublicidad@gmail.com">pamarapublicidad@gmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
Apoderados	Abog. JOSÉ RENÉ GARCIA COLMENARES <a href="mailto:Joserene06_garcia@yahoo.es">Joserene06_garcia@yahoo.es</a> 311 4772792  Abog. DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ <a href="mailto:daliabogada@gmail.com">daliabogada@gmail.com</a> 317 697 2011  Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE <a href="mailto:colmenaco@yahoo.com">colmenaco@yahoo.com</a>  Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Curador Ad-Litem de herederos indeterminados <a href="mailto:autberto56@hotmail.com">autberto56@hotmail.com</a> 320 260 8768 / 315 499 3791  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Téngase por contestado por la parte actora y en debida forma el requerimiento del Auto #973 de fecha 16/julio/2021, en cuanto a aportar el registro civil de defunción del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ y los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados y con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

Se les recuerda a las partes y apoderados que la audiencia se llevará a cabo el próximo 19 de agosto, a las 10 a.m. y que es su deber citar a los testigos, el juzgado no lo hará.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**CUMPLASE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c9b396efb2464d38d43ee010e337a0c9220c37d1c8e5f04ea7e389a1b70642**

Documento generado en 09/08/2021 07:05:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA No. 128

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2021 00232 00
DEMANDANTES	EDILMA MOLINA GÓMEZ y JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos EDILMA MOLINA GÓMEZ y JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial.

**I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

El día 18 de junio del presente año, los señores EDILMA MOLINA GÓMEZ y JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ, por medio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por ellos contraído el día 5 de enero de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de esta ciudad e inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), el día 16 de marzo de 2.016 al Indicativo Serial 6350767. Solicitan, además, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de Cúcuta el día 5 de enero de 2003 y lo registraron en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el día 16 de marzo de 2016 bajo el Indicativo Serial 6350767.
2. Los esposos se encuentran separados de hecho desde hace 5 años
3. En dicho matrimonio no se procrearon hijos.
4. Durante el tiempo de convivencia los cónyuges no adquirieron bienes en común y no consiguieron recursos que acrecentaran económicamente la sociedad conyugal. Igualmente, no existen deudas reconocidas de la misma
5. Los solicitantes, manifiestan su decisión de separarse sin presión de ninguna índole, ni bajo engaños o afanes, es una decisión libre, consciente y voluntaria.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio aportado.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda fue inicialmente inadmitida y luego de corregidas las falencias encontradas se admitió mediante providencia del dos (2) del presente mes, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los señores EDILMA MOLINA GÓMEZ y JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ, el día 5 de enero de 2.003 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de esta ciudad y registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta bajo el Indicativo Serial 6350767.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícienseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

OCTAVO: REMITIR a los interesados y a su apoderado copias de esta providencia como dato adjunto a sus correos electrónicos [emolinagomez@hotmail.com](mailto:emolinagomez@hotmail.com) / [joselucas64@gmail.com](mailto:joselucas64@gmail.com) y el Apoderado [johnrobinson@hotmail.com](mailto:johnrobinson@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6378368bec6c9d029b7a8cf989efd7e93c3adb4669ecd6dc26b81d55cc44a8a4**

Documento generado en 09/08/2021 01:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**